

**RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA
09 DE FEBRERO DE 2023 – PETICIÓN DE PRUEBAS RADICADO 2021-00009-00**

Gerencia General hospital ortopedico <gerencia.general@hortopedico.com>

Lun 13/02/2023 4:07 PM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;leurogutierrez@hotmail.com

<leurogutierrez@hotmail.com>;Alejandra Cabarcas Valencia <alcava682@gmail.com>

Señora Juez

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUZGADO QUINTO (5) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF.: PROCESO EXPEDIENTE N° 005-2021-00009-00.

**DEMANDANTES: JOSÉ ADELIN RODRÍGUEZ, FENIVAR
VILLANUEVA ROSAS, LEDER FABIÁN RODRÍGUEZ VILLANUEVA,
EDGAR EDUARDO RODRÍGUEZ VILLANUEVA.**

DEMANDADOS: HOSPITAL ORTOPÉDICO SAS Y DOCTOR HAMILTON CASTLE

MARIA LIA ENIT MEDINA DE HURTADO , Identificada con cédula de ciudadanía No. 41.389.793 y tarjeta profesional No. 97421 C.S.J. actuando en calidad de apoderada judicial de la sociedad demandada HOSPITAL ORTOPEDICO S.A.S, remito **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 09 DE FEBRERO DE 2023 – PETICIÓN DE PRUEBAS.**

Quedo atenta al trámite de mi solicitud

Cordialmente;

MARIA LIA ENIT MEDINA DE HURTADO

Apoderada judicial

HOSPITAL ORTOPEDICO SAS

Celular; 315-4639522

Email; gerencia.general@hortopedico.com

Doctora
NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
Juez Quinto (05) Civil Circuito de Bogotá
Ciudad

Expediente: 005-2021-00009-00

Demandante: JOSE ADELIN RODRIGUEZ Y OTROS
Demandado: HOSPITAL ORTOPEDICO SAS Y OTROS

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 09 DE FEBRERO DE 2023 – PETICIÓN DE PRUEBAS

MARIA LIA ENITH MEDINA DE HURTADO, Identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.389.793 de Bogotá, y tarjeta profesional No. 97.421 del C.S. de J, actuando en calidad de apoderada judicial de la sociedad **HOSPITAL ORTOPEDICO SAS**, como consta en el poder legalmente conferido presento en termino y de conformidad con el Art. 321 del C.G.P Recurso de Reposición en subsidio Apelación contra el auto de 09 de febrero de 2023 con fundamento en las siguientes consideraciones:

PRIMERO: En el auto de la referencia el despacho negó la prueba documental solicitada en los Puntos 2 y 3 de la contestación de la demanda presentada por **HOSPITAL ORTOPEDICO SAS.**, considerando que si se requiere exhibición debió así indicarlo con el llenó de los requisitos del Art. 265 y siguientes del C.G.P.

Al negar las pruebas solicitadas en los puntos enunciados 2 y 3 el despacho desconoció lo preceptuado en el Art. 167 del C.G.P que precisa:

“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.”

Así las cosas, la parte demandante tiene en su poder los documentos que dan certeza de las atenciones recibidas por el paciente en los 11 meses que anteceden al procedimiento realizado en **HOSPITAL ORTOPEDICO SAS.**, lo cual permitiría tomar una decisión a la luz del criterio de la sana crítica, toda vez que en calidad de demandado no tenemos acceso a dichos documentos.

SEGUNDO: En el auto en mención el despacho negó las solicitudes de oficio elevadas por la sociedad **HOSPITAL ORTOPEDICO SAS**, teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a la formalidad contemplada en el Art. 173 C.G.P en concordancia con el Art. 43 numeral 4.

Es de advertir que las pruebas solicitadas en la contestación de la demanda en el acápite de pruebas de oficio fueron las siguientes:

“1. Que se sirva oficiar a: a) CLINICA VILLAVICENCIO para que se sirva hacer llegar al despacho los estudios de RX que se realizaron al señor JOSE ADELIN RODRIGUEZ desde su ingreso hasta la salida de ese centro de salud donde ingreso el 19 de septiembre de 2014 con motivo de haber recibido un

disparo en antebrazo y hombro izquierdo en la fecha señalada encontrándose para la fecha del accidente en Villavicencio, así mismo los controles médicos realizado.”

“2. Que se sirva oficiar a: a) CLINICA SAN RAFAEL DE BOGOTA para que se sirva hacer llegar al despacho los estudios de RX que se realizaron al señor JOSE ADELIN RODRIGUEZ las veces que ingreso en el 2015 y 2016 donde recibió atención por haber recibido un disparo en antebrazo y hombro izquierdo en la fecha señalada encontrándose para la fecha del accidente en Villavicencio, así mismo los controles médicos realizado.”

Su Señoría para el caso que nos ocupa es pertinente observar lo dispuesto en el Art. 34 de la ley 23 de 1981 que consagra: *“La historia clínica es el registro obligatorio de las condiciones de salud del paciente. **Es un documento privado, sometido a reserva**, que únicamente puede ser conocido por terceros previa autorización del paciente o en los casos previstos por la Ley”*

De igual forma el Art. 1 numeral a) de la Resolución 1995 de 1999 que indica: *“a) La Historia Clínica es un documento privado, obligatorio y sometido a reserva, en el cual se registran cronológicamente las condiciones de salud del paciente, los actos médicos y los demás procedimientos ejecutados por el equipo de salud que interviene en su atención. Dicho documento únicamente puede ser conocido por terceros previa autorización del paciente o en los casos previstos por la ley”*

A su vez el Art. 14 de la citada resolución señala que:

*“Podrán acceder a la información contenida en la historia clínica, en los términos previstos en la Ley: 1) El usuario. 2) El Equipo de Salud. 3) Las autoridades judiciales y de Salud en los casos previstos en la Ley. 4) Las demás personas determinadas en la ley. **PARAGRAFO.** El acceso a la historia clínica, se entiende en todos los casos, única y exclusivamente para los fines que de acuerdo con la ley resulten procedentes, debiendo en todo caso, mantenerse la reserva legal.”*

Respecto de la reserva que goza la historia clínica vale la pena traer en cita lo que sobre el tema ha expresado la Corte Constitucional en algunos apartes de la Sentencia T/1051 de 2008, así: *“La información relacionada con el procedimiento de atención suministrado al paciente que reposa en la historia clínica, se encuentra protegida por la reserva legal, motivo por el cual, la información allí contenida no puede ser entregada o divulgada a terceros. Al respecto en sentencia T-161 de 26 de abril de 1993, M.P. Antonio Barrera Carbonell, se expuso que “La historia clínica, su contenido y los informes que de la misma se deriven, están sujetos a reserva y por lo tanto, solo pueden ser conocidos por el médico y su paciente. (...)”*

De otra parte la Ley 1755 de 2015 Art. 24 numeral 3: consagra: **“Informaciones y documentos reservados. Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:**

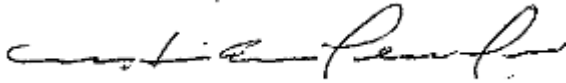
*3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, **así como la historia clínica.”***

Por el principio de economía procesal procedí hacer la solicitud señalada en el acápite de las pruebas de oficio solicitadas en la contestación de la demanda en razón de la reserva legal que ostenta la historia clínica. La omisión de la formalidad solicitada por su despacho no puede sobreponerse a la esencia y/o lo sustancial de la prueba exigida atendiendo lo dispuesto en el Art. 228 C.P.N

TERCERO: De otra parte Su Señoría se omitió en el auto proferido dar pronunciamiento al contra dictamen presentado con la contestación de la demanda radicada en su despacho el día 11 de junio de 2021, donde se presentó un contradicamen al dictamen pericial presentado por la parte demandante por lo cual solicito se tenga en cuenta y se decrete como prueba el dictamen aportado.

Por las consideraciones y fundamentos de derecho expuestos solicito respetuosamente al despacho se sirva REVOCAR la decisión donde se niegan las pruebas de oficio solicitadas por HOSPITAL ORTOEPDICO en calidad de demandado y donde se omitió el contradictamen presentado y en su lugar se atienda la petición referente al contradictamen y se decreten las pruebas solicitadas a fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa de la parte demandada.

Atentamente



MARIA LIA E NITH MEDINA DE HURTADO

C.C. 41.383.793

T.P. 97.424 C.S.J

Apoderada Judicial

HOSPITAL ORTOPEDICO SAS